

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO

DEMANDADOS: GMP INGENIEROS S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ

RADICACION No 13-001-31-03-001-2021-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra para adicionar la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, en lo que respecta a las medidas cautelares de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S.

Cartagena, 17 de enero de 2022

JURYS MACIA PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Ha solicitado el representante legal de la sociedad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra fueron decretadas dentro de este proceso de ejecución y la devolución de los dineros retenidos. Funda su solicitud en el auto 642174 del 29 de octubre de 2021, por el cual la Supersociedades dio inicio al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por ella solicitado. También invoca los decretos 560-2020, 772-2020.

Al examinar el auto 642174 del 29 de octubre de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se advierte que la orden que allí expidió esta entidad dirigida a los jueces está contenida en el artículo tercero de su resolutive, cuyo texto dice:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, **con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”** Resalta el despacho

Del texto que se tiene a la vista se advierte que lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, fue la suspensión de los procesos de ejecución y de restitución de bienes, pero, de manera alguna dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esos procesos, ni en ese artículo, ni en ninguno otro aparte de ese auto.

En tal sentido, este despacho no tiene competencia para ordenar el levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la sociedad demandada

por un asunto que atañe en exclusiva a la Superintendencia que conoce del Trámite de Negociación de Emergencia, más aún si consideramos que este tipo de trámite cuenta con regulación especial contenida en el Decreto 560 de 2020, que en particular estipula en su artículo 8 parágrafo 1º, los efectos que produce el inicio del trámite de negociación de emergencia y, entre otros, en su numeral 1 y 2 señala:

“1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 la Ley 1116 2006, **pero el juez del Concurso no podrá ordenar levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo**, la de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa el deudor y sus acreedores.”

“2. **Se suspenderán** los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”

Consecuente con lo anterior, corresponde a la Superintendencia de Sociedades, dentro de sus competencias al interior del trámite de negociación de emergencia, disponer, si además de la suspensión de los procesos de ejecución que adelantan los jueces contra GMP INGENIEROS S.A.S, también se deben levantar las medidas cautelares en ellos decretadas.

El Juzgado,

RESUELVE

1º. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la sociedad demandada GMP INGENIEROS S.A.S.

2º. REMITIR copia de esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

p.

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df94e0f466abe581f3cdc7c5a4c44b4502cbb1aefe5f0acd185a4c07a29f5b1d

Documento generado en 20/01/2022 01:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**